



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-981/2024 Y
ACUMULADO¹

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, septiembre once de dos mil veinticuatro⁴

Sentencia que **confirma** el fallo dictado por la SRE en el expediente SRE-PSC-421/2024, en la que se declaró la responsabilidad de la parte recurrente –entre otras denunciadas–, por vulnerar el interés superior de la niñez mediante la difusión de propaganda político-electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador⁵ UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/647/PEF/1038/2024. El 23 de abril, una persona denunció a Xóchitl Gálvez, a los partidos Acción Nacional⁶, PRI y de la Revolución Democrática⁷, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, ante la aparición de una persona menor de edad, plenamente identificable, en la propaganda electoral visibles

¹ SUP-REP-996/2024.

² En adelante *la parte recurrente*, así como *Xóchitl Gálvez* y *PRI*, respectivamente.

³ En lo sucesivo *SRE*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ Posteriormente *PES*.

⁶ Enseguida *PAN*.

⁷ Después *PRD*.

SUP-REP-981/2024 y acumulado

en el sitio *xochitlgalvez.com*, sin cumplir con los requisitos legales para ello, en detrimento de los derechos a la identidad, la intimidad y el honor, establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral⁸. La imagen denunciada fue la siguiente:



La denunciante pidió que se dictaran medidas cautelares para suspender la difusión de los contenidos denunciados, en cualquier plataforma digital en que estuvieran alojados, a fin de que Xóchitl Gálvez cesara de transgredir los derechos de la niñez.

En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁰ tramitó el PES y declaró la improcedencia de las medidas cautelares, por la existencia de un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, contenido en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.

Finalmente, la UTCE emplazó a las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y remitió el PES ante la SRE.

⁸ En adelante *Lineamientos*.

⁹ Posteriormente *UTCE*.

¹⁰ Enseguida *INE*.



2. SRE-PSC-421/2024. Una vez que la SRE recibió el asunto, lo registró con la clave indicada y lo resolvió el 22 de agosto, para declarar existente la infracción denunciada, así como la responsabilidad directa e indirecta de las partes involucradas, considerando reincidentes a Xóchitl Gálvez así como a PAN, PRI y PRD; finalmente, multó a los recurrentes: a Xóchitl Gálvez con 100 unidades de medida y actualización, equivalentes a \$10,857.00, y al PRI por un total de 550 UMA, equivalentes a \$59,713.50; además, ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los PES e instó a los partidos responsables que cumplieran con los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez.

3. Recursos de revisión del PES. Por escritos presentados ante la SRE el 27 y 28 de agosto, se interpusieron los recursos que ahora se resuelven, los que se remitieron a esta Sala Superior, cuya Magistrada Presidenta ordenó registrarlos y turnarlos a su ponencia para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior cuenta con competencia exclusiva para conocer y resolver los presentes recursos, interpuestos en contra de una sentencia dictada por la SRE respecto de un PES¹¹.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad de la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso **SUP-REP-996/2024** al diverso **SUP-REP-981/2024** por ser el primero que se recibió ante esta Sala Superior. Lo anterior, porque en ambos se controvierte la misma sentencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia

¹¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*posteriormente* CPEUM–; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*enseguida* LGSMIME–.

certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado¹².

TERCERA. Requisitos de procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, debido a que satisface los requisitos de procedencia generales y especiales¹³, según se verá enseguida:

3.1. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días, pues la parte recurrente fue notificada el 25 de agosto, por lo que el plazo transcurrió del 26 al 28 de ese mes. Por tanto, si los recursos se interpusieron los días 27 y 28 de agosto, es evidente su oportunidad.

3.2. Requisitos formales. Los recursos se interpusieron por escrito, en los que consta el nombre, la firma y carácter de las personas comparecientes en cada caso; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La parte recurrente tiene legitimación para controvertir el acto impugnado, ya que, por una parte, Xóchitl Gálvez comparece por su propio derecho y el PRI por conducto de su propietario acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que no se encuentra controvertida en autos. Además, ambas partes fueron denunciadas en el PES y sancionadas por la SRE, por lo que además de estar legitimados, cuentan con interés jurídico al considerar que la sentencia impugnada les causa perjuicio por haberles fincado responsabilidad y haber sido sancionados a partir de la infracción advertida por la SRE.

3.4. Definitividad. Se cumple porque el REP es el único medio de impugnación que procede contra la sentencia recurrida.

4. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios

¹² Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.



formulados por la parte recurrente, a partir de lo siguiente.

4.1. Caso concreto. La parte recurrente controvierte la sentencia SRE-PSC-421/2024, dictada el 21 de agosto, en la cual la SRE declaró existente la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuidas a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S. A. P. I. de C.V., y de igual manera la falta al deber de cuidado *-culpa in vigilando-* atribuida a los citados institutos políticos, por lo que se les impuso diversas sanciones.

4.2. Síntesis de agravios. En esencia, la parte recurrente plantea los siguientes motivos de inconformidad:

a) **Xóchitl Gálvez.**

Incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación. Indica que la SRE violó en su perjuicio el principio de legalidad porque las consideraciones jurídicas en que sustentó la sentencia impugnada resultaron en una inexacta aplicación de la ley, por valoración insuficiente e indebida de la publicación denunciada, y por dejar de atender varios de sus alegatos vinculados con los hechos denunciados, por lo que la sentencia está indebidamente fundada y motivada.

Además, sostiene que el fallo es incongruente porque contradice criterios emitidos en diversos fallos en los que se ha resuelto la inexistencia de la infracción como la denunciada, además que en casos similares, la UTCE ha desechado las quejas por considerar que había una multitud que imposibilitaba la identificación de las personas menores de edad y la velocidad de la transición de las imágenes, siendo inexistentes tanto el riesgo para dichas personas, por no ser identificables, así como la violación a las normas electorales.

También indica que los Lineamientos no previeron una sanción para la conducta denunciada, ni la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales¹⁴ la prevé como falta ni mucho menos relaciona la consecuencia jurídica correspondiente, por lo que todas las autoridades, incluyendo la SRE deben acatar la jurisprudencia P./J. 100/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Asimismo, refiere que la SRE omitió considerar que la conducta denunciada se le reprochó en su calidad de senadora; que las disposiciones convencionales cuyo incumplimiento le imputaron no obligan a los particulares sino a los Estados parte; que la aparición de la menor fue incidental y que era inviable determinar la existencia de una falta y la imposición de una sanción.

Indebida individualización de la sanción. Indebidamente se le consideró reincidente a partir de varios casos en los que compareció con una calidad diversa, por corresponder a varias etapas del proceso electoral 2023-2024 e incluso antes de que iniciaran tales comicios.

b) **PRI.**

Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. Alega que la SRE violó en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia porque las consideraciones en que fundó la sentencia impugnada implicaron la inexacta aplicación de la ley.

No violentó el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y la propaganda electoral. Sostiene que las pruebas carecen de idoneidad para demostrar la falta que le fue imputada, además de que se dejaron de valorar las que obran en el expediente, por lo que no se acredita la falta por carecer de elementos para evidenciar el incumplimiento de los lineamientos ni la minoría de edad de las personas señaladas, además que, en todo caso, su aparición fue incidental y que no tuvo la intención de que aparecieran en la

¹⁴ En lo sucesivo *LGPE*.



publicación, por lo que no estaba obligado en presentar la documentación respectiva.

Indebida actualización de la falta al deber de cuidado. Finalmente señala que no se demostró su responsabilidad indirecta porque, al momento en que se cometieron los hechos, Xóchitl Gálvez era senadora perteneciente a la bancada del PAN, además de que no fue militante del PRI.

4.3. Causa de pedir, pretensión, litis y método de estudio. En principio, se debe señalar que la parte recurrente alega que la responsable incumplió con diversos principios al dictar el fallo. Por tanto, su pretensión radica en que se revoque la sentencia regional y se declare la inexistencia de la falta, por lo que la *litis* se centra en definir si tal pronunciamiento está o no apegado a Derecho.

Por tanto, los agravios se analizarán en el orden expuesto, debido a que guardan estrecha relación, sin que ello lesione los derechos de las partes, en atención al criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4.4. Análisis de los agravios. A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, conforme con lo siguiente:

a) Planteamientos formulados por Xóchitl Gálvez.

Indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la sentencia controvertida.

Marco jurídico. El artículo 16 de la CPEUM prevé que todo acto de autoridad competente debe estar debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto e invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que las razones invocadas

sean claras y congruentes con la decisión.

Por su parte, el artículo 17 de la CPEUM reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, con resoluciones prontas, completas e imparciales.

De esa forma, la fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, siendo innecesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación o por la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁵.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Caso concreto. En el caso, de manera esencial, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la SRE analizó indebidamente los hechos denunciados, por lo que sus consideraciones derivaron de la indebida aplicación de la normativa aplicable.

Tales planteamientos devienen **infundados**, porque contrario a lo alegado, la sentencia impugnada cumple con el principio de

legalidad, pues se pronunció sobre los hechos denunciados y analizó las cuestiones planteadas por la impugnante, sin dejar de advertir que, además, la SRE precisó el marco normativo conforme al cual quedó acreditada la infracción.

En efecto, en relación con la vulneración al interés superior de la niñez, la SRE:

- Declaró existente la infracción denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la recurrente, así como al PAN, PRI, PRD y Aldea Digital S. A. P. I. de C. V., por difundir una publicación alojada en el sitio *xochitlgalvez.com*, en la que aparece una persona menor de edad, por lo que los consideró responsables y les impuso diversas sanciones:
- En el caso, la publicación denunciada tiene el carácter de electoral porque está vinculada con las actividades desplegadas por la denunciada durante el periodo de campaña, durante el cual difundió la imagen en la que también se aprecia la imagen de la candidata, de forma central y destacada, en el contexto de un acto multitudinario al que acudieron personas que parecen simpatizar con ella y con las que existió interacción, así como público en general.
- Se observó la aparición directa de una persona menor de edad, porque expuso su rostro de manera frontal y para que formara parte de la propaganda publicada deliberadamente en una plataforma digital; además, su participación fue pasiva porque no se advierte que se haya expuesto a temas vinculados con los derechos de la niñez.
- Que ni Xóchitl Gálvez ni Aldea Digital acreditaron haber recabado ni proporcionado a la UTCE la documentación sobre los requisitos exigidos por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos;
- Además, del contrato celebrado por el representante de la coalición *Fuerza y Corazón por México* y *Aldea Digital, S. A. P. I. de C. V.*, se advierte que su objeto es la *creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de*



contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

- Tomando en consideración que PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S. A. P. I. de C. V., se demostró la vinculación directa de tales partidos con los hechos denunciados.
- Según los términos consignados en la cláusula segunda del contrato, la empresa Aldea Digital, S. A. P. I. de C. V. es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, a fin de no vulnerar el interés superior de la niñez; por lo que cuenta con una obligación directa establecida en dicho contrato, con impacto en el ámbito electoral.
- En el caso, Xóchitl Gálvez, la referida persona moral y los partidos señalados, omitieron demostrar que recabaron, ni mucho menos proporcionaron a la UTCE la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la imagen, ni de quien ejerce su patria potestad, por lo que al carecer de tales requisitos, estaban impedidos para usar la imagen denunciada, o en su caso, conminados a difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, para evitar que fuera identificable mediante la salvaguarda de sus derechos a la identidad y a la intimidad.
- Por todo ello, se demostró la vulneración a las normas de propaganda política que les fue atribuida directa e indirectamente a Xóchitl Gálvez, la coalición *Fuerza y Corazón por México* y ALDEA DIGITAL, S. A. P. I. DE C. V., por la indebida exposición de la imagen de la persona menor, con lo que se afectó el interés superior de la niñez. En particular, la responsabilidad indirecta de los partidos coaligados se tuvo por colmada, debido a que incumplieron con su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por Xóchitl Gálvez.

Así, tal como se advierte de la resolución impugnada, la SRE razonó

que tanto los Lineamientos como las normas relacionadas con la protección del interés superior de la niñez, resultaban aplicables a Xóchitl Gálvez en la medida que tutelan la imagen de las personas menores de edad, lo que se entendía como parte de las obligaciones estatales para garantizar su protección y cuidado.

A partir de ello, la SRE señaló que el fundamento de la infracción radica en la CPEUM, pues en su artículo 4 prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y prevé que sus ascendientes y tutores deben preservar y exigir su cumplimiento.

Con base en lo anterior, precisó que el objeto de los Lineamientos era definir las directrices para proteger a la niñez y adolescencia que aparezca en la propaganda político-electoral, así como aludió a los requisitos previstos en la jurisprudencia 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Por todo ello es que, para esta Sala Superior, la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada, pues la responsable plasmó los razonamientos en relación con la vulneración al interés superior de la niñez, desde lo cual tuvo por actualizada la infracción.

Lo anterior, a partir del marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial que tutela el interés superior de la niñez, en el que identificó los preceptos normativos que consideró aplicables y expresó los argumentos encaminados a motivar su decisión.

Así, la SRE tuvo por acreditado que la conducta infractora vulneró los artículos 4, párrafo noveno de la CPEUM; y los diversos 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos.

En ese sentido, en la resolución impugnada se indicó que la candidata denunciada publicó la imagen en el portal xochitlgalvez.com, en la



que se apreciaba la imagen de una persona menor de edad.

Además, sostuvo que tenía certeza de que la hoy recurrente carecía de los requisitos exigidos por los Lineamientos para que las personas menores de edad aparecieran en la propaganda electoral, esto es, la autorización de quienes ejercen la patria potestad, por lo que debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen.

También razonó que, para tener por acreditada la falta, era suficiente que fueran identificables y se hubiese incumplido con los extremos señalados, cuestión que sucedió en la especie.

De lo anterior se advierte que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, pues en ella se valoraron las circunstancias particulares del caso, considerando diversos elementos para evidenciar la infracción denunciada, además de que la SRE analizó las conductas tildadas de ilícitas, tomando en cuenta los elementos probatorios agregados al expediente del PES; de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

También es **infundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada resulta incongruente porque se opone a los criterios asumidos en diversas sentencias dictadas por esta Sala Superior.

Lo anterior, debido que en las sentencias SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-668/2024, así como la diversa SRE-PSC-216/2024 dictada por la SRE, se actualizó una circunstancia fáctica distinta, consistente en que debía considerarse que la propaganda difundida por *YouTube* apareció en un paneo de una transmisión en vivo, durante el recorrido de la otrora candidata a la Presidencia de la República, siendo imposible difuminar el rostro de las personas menores que aparecieron espontáneamente durante la transmisión del evento de campaña.

En cambio, en el caso, la propaganda denunciada estaba alojada y era visible desde el sitio xochitlgalvez.com, susceptible de ser editado,

en la que se aprecia a la entonces candidata con un grupo de personas, entre las cuales estaba la menor de edad, de quien se aprecian con claridad sus rasgos fisonómicos que la hacen identificable, pues su rostro se expuso de manera frontal en la imagen, seleccionada para formar parte de la propaganda electoral que se publicó en el sitio electrónico señalado. Por tanto, a diferencia del supuesto abordado en los precedentes referidos por la impugnante, en el caso no se trató de la transmisión o difusión de un evento en vivo que hiciera imposible difuminar la imagen de las personas menores de edad, por su aparición espontánea.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente respecto que la sentencia controvertida se aparta del criterio asumido en varios acuerdos de desechamiento dictados por la UTCE, pues solo señala que en tales casos se concluyó que no había elementos para iniciar un PES, ante la existencia de una multitud profusa que impedía identificar a las personas menores, así como a la velocidad de la transición de las imágenes, concluyendo en la inexistencia de la posibilidad de ser identificables y, por tanto, la de alguna violación a las normas inherentes.

Además, tampoco señala cómo es que tales criterios son aplicables a este caso, ni si se trata de hechos o características similares o iguales, máxime cuando en la conducta calificada como infractora se aprecia con claridad la aparición de una persona menor de edad junto con la entonces candidata presidencial.

Lo anterior no obsta para señalar que, distinto de lo que alega, toda conducta se debe analizar en su propio contexto, a partir de lo señalado por el denunciante y lo analizado por la autoridad responsable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, conforme al parámetro del escrutinio del contenido del mensaje en sí mismo, para determinar si se acredita o no la infracción a la normativa electoral, a partir de los elementos probatorios que obren dentro del procedimiento, por lo que su análisis es independiente y



diferente según cada caso concreto.

Por tanto, estimar que cualquier conducta análoga puede servir para de base para tener por acreditada o desestimada una conducta supuestamente infractora, implica el riesgo de que, por analogía y mayoría de razón, se imponga una medida que resultaría gravosa y desproporcionada por similitudes discrecionales que, aunque parezcan razonables, en realidad son ajenas a las circunstancias de los hechos constitutivos de cada conducta.

En ese sentido, la recurrente parte de una premisa inexacta, pues supone que el principio de congruencia de las resoluciones implica que la autoridad deba resolver en el mismo sentido que un caso anterior, por la sola coincidencia de la infracción denunciada, cuando, en todo caso, la definición de la situación jurídica concreta deriva específicamente de los elementos constitutivos de los hechos señalados como ilícitos. De ahí que su alegato resulte **infundado**.

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, también **carece de razón**, pues distinto de lo alegado, la infracción no debe estar contemplada en la LGIPE para tenerla por actualizada.

En el caso, el requisito de la tipicidad se cumple, en la medida que la infracción está prevista en los Lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG481/2019, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-60/2016, dictada por esta Sala Superior, atendiendo a la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

Además, tales Lineamientos se basan en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez, lo que se razonó en la sentencia, al señalar que de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, se concluyó que el referido Consejo General podía regular los términos y condiciones que debían cumplir los materiales propagandísticos de los partidos políticos cuando en ellos aparezcan niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, esta Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos que debía cumplir la propaganda electoral para tutelar y respetar los derechos de la niñez y la adolescencia, mediante medidas idóneas y eficaces, considerando la legislación vigente tanto para la propaganda electoral como en materia de derechos humanos.

Además, la recurrente parte de una premisa inexacta al querer sujetar la obligatoriedad de los Lineamientos a que cuenten con el carácter formal y material de una ley, pues como ya se dijo, constituyen reglas generales de observancia obligatoria para las personas que se ubiquen dentro de los supuestos ahí regulados, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo con las atribuciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la CPEUM, y los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LGIPE.

En esa calidad, y como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre las que destacan la de producir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que deben sujetarse a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes.



De ahí que, como lo ha sostenido la SCJN, es factible que, ante la ausencia de una ley, los órganos constitucionalmente autónomos emitan una regulación autónoma de carácter general, siempre que sea *exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia*.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante la definición de criterios interpretativos que potencialicen los derechos fundamentales, para que se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del INE de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y los principios rectores en la materia, por lo que pueden emitirlas cuando advierta su necesidad, que fue lo que sucedió en relación con los Lineamientos vinculadas con la protección del interés superior de la niñez en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente deviene **infundado** porque pretende eludirse del cumplimiento de una obligación, mediante el argumento de que la infracción se tipificó en los Lineamientos, los que *–según su alegato–* carecen de vinculación y exigibilidad al no estar prevista en una Ley, cuando, como ya se dijo, los Lineamientos tienen ese grado de efectividad y vinculatoriedad por ser producto del ejercicio de una facultad conferida a un órgano autónomo, en el que se regula y protege el interés superior de la niñez.

Ahora bien, tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a la falta de tipicidad de la conducta prevista como infractora por el hecho de no estar prevista en la LGIPE.

Al respecto, en diversos precedentes¹⁶, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal, pues no se contempla conforme al esquema tradicional, sino que parte de los parámetros siguientes:

- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos obligados en términos de la legislación de la materia;
- b) Se prevén disposiciones legales con enunciados generales, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento o violación se incurrirá en una infracción y la posterior imposición de una sanción, mediante la instauración del procedimiento sancionador;
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a las personas y entes sujetos a Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber incurrido en una prohibición o haber incumplido una obligación.

Así, tales disposiciones contienen los tipos sancionadores en la materia, relacionados con las conductas tendentes a incumplir una obligación o prohibición, con la condición de que se describan unívoca y claramente, de manera que sea claro que su desacato implicará la comisión de una infracción administrativa y la consecuente imposición de una sanción determinada.

En este sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de las personas o entes sujetas a Derecho, como son aquellas que establezcan las directrices que regulan la protección de los derechos de la niñez que aparezca directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas por la SRE, pues como ya se dijo, refirió el parámetro de regularidad constitucional, legal y jurisprudencial que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la regulación contenida en los Lineamientos, señalando los motivos por los cuales la publicación denunciada encuadró en la hipótesis infractora.

¹⁶ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.



Por otra parte, es **inoperante** el agravio por el que señala que, como particular, no le vinculan las disposiciones convencionales cuyo incumplimiento se le imputó. Ello, porque la SRE no tuvo por incumplidas tales disposiciones, pues señaló que el Estado mexicano, mediante sus instituciones, autoridades y tribunales, debe adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de la niñez y adolescencia.

Consecuentemente, es inexacto que la SRE refiriera la vulneración al artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3, párrafo primero, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño vulneración, y el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues nada dijo sobre ello.

Por otra parte, es **infundada** la alegación de Xóchitl Gálvez respecto de que la SRE omitió advertir que la vulneración se le reprochó en su calidad de senadora, pues la responsable sostuvo que la calidad de la persona denunciada correspondía a una candidata, ya que el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición *Fuerza y Corazón por México* para postular la candidatura a la presidencia de la República, por lo que el 20 de febrero, la ahora recurrente se registró como candidata a dicho cargo, y en el caso, se acreditó que se trató de la difusión de propaganda electoral porque estaba vinculada con las actividades que la impugnante desplegó durante el periodo de campaña.

Por tanto, la responsable justificó la calidad jurídica de la denunciada como candidata, ya que analizó diversos elementos, entre ellos su calidad como postulante a la presidencia de la república y la fecha del material denunciado, en la cual tenía el carácter referido.

Además, la recurrente no controvierte tales razonamientos ni presenta algún elemento que demuestre haber actuado con una calidad distinta.

Indebida individualización de la sanción –reincidencia–.

En otra parte, es **infundado** el agravio en el que la recurrente alega la indebida calificación de la reincidencia, porque *–según sostiene–* la SRE tomó en cuenta diversos asuntos en los que ostentó una calidad diversa a la que tenía en la época en que ocurrieron los hechos que aquí nos ocupan.

El calificativo deriva de que, en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se prevé la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales, el cual, en el ámbito administrativo, sirve para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la imposición de sanciones¹⁷.

En atención a dicho principio y al de proporcionalidad, tal apreciación no puede ser arbitraria o caprichosa, sino que debe ser adecuada a la infracción y la respectiva sanción que se imponga, para lo cual deben considerarse las circunstancias objetivas y subjetivas del caso – *hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta*, dentro de las cuales está la reincidencia.

En ese sentido, la reincidencia funge como agravante para la imposición de sanciones, según lo prevé el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, por lo que para tenerlo por actualizado deben acreditarse que¹⁸:

- a) La parte infractora haya cometido con anterioridad la misma falta;
- b) La infracción actual sea de la misma naturaleza que la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
- c) En ejercicios anteriores, la parte infractora haya sido sancionada por esa infracción, mediante resolución o sentencia firme.

¹⁷ Criterio recogido en la razón esencial de la jurisprudencia 62/2002, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

¹⁸ Según la jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**



Aplicados estos criterios al caso que nos ocupa, se considera que la SRE actuó conforme a Derecho, pues identificó las sentencias en las que la impugnante había sido sancionada por exponer indebidamente la imagen de personas menores de edad y vulnerar el interés superior de la niñez; además, precisó que tales fallos eran firmes al momento de dictar la sentencia controvertida.

Al respecto, cabe precisar que dentro de los parámetros exigidos para la reincidencia, no está previsto que los precedentes correspondan con la misma etapa del proceso comicial o incluso con el mismo proceso al que se apliquen, como alega la recurrente al señalar que las sentencias invocadas por la SRE son de otras fases del proceso electoral o ajenos a él, por lo que su argumento resulta **inoperante**, en la medida que pretende que el análisis de la reincidencia se haga a partir de parámetros ajenos a los definidos por esta Sala Superior¹⁹.

b) Agravios del PRI

En primer lugar, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relativos a que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad, pues como ya se sostuvo en el apartado anterior, el fallo controvertido contiene el marco normativo conforme al cual se acreditó la infracción por no haberse demostrado la existencia de la autorización correspondiente, además de que el PRI no desvirtúa lo razonado sobre que no se difuminó ni se hizo irreconocible el rostro de la persona menor de edad que apareció en la propaganda denunciada.

Por otra parte, son **infundados e inoperantes** los agravios por los que refiere que la aparición en comentario fue incidental, que su participación no fue activa y que no se demostró que se tratara de un menor de edad, por lo que no se actualizó alguna de las formas

¹⁹ Similar consideración se sostuvo en las sentencias SUP-REP-700/2024 y acumulado, SUP-REP-669/2024 y SUP-REP-776/2024, entre otros.

prohibidas de aparición, por lo que tampoco se afectó su honra, imagen o reputación.

Lo **infundado** deriva de que el PRI parte de la premisa inexacta de que, por la supuesta aparición incidental y por carecer de una participación activa, no se afectó el interés superior de la niñez, cuando lo cierto es que la SRE consideró que se trataba de una aparición directa, específicamente colocada dentro de la propaganda electoral difundida en el sitio web xochitlgalvez.com, aun siendo su participación de carácter pasiva.

En este sentido, contrario a lo alegado por el PRI, la forma en que la responsable consideró que la persona menor de edad había aparecido y participado, actualizó la infracción a los Lineamientos, puesto que dicha normativa prohíbe que se exponga la imagen de las niñas, niños y adolescentes bajo las referidas características, sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición, como acertadamente se concluyó.

Esto es, la publicación en la que aparece la persona menor de edad no se transmitió en tiempo real o de forma simultánea al evento, sino que fue elegida para incorporarse en el portal electrónico de la denunciada.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de niños, niñas y adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente pretende difundirse en la plataforma digital de la parte obligada o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de las personas menores de edad; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro elemento que las haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de inconformidad deviene de que el PRI omite controvertir las razones por las que la SRE calificó la aparición de la persona menor de edad como directa y su participación como pasiva, de manera que deben seguir rigiendo el sentido del fallo regional.

Misma calificativa merece lo señalado respecto de la supuesta falta de acreditación de que se tratara de una persona menor de edad, dado que se hace depender de que el PRI no aportó elementos de convicción para demostrar tal extremo, cuando debió demostrar que sí lo hizo.

Finalmente, en relación con la supuesta inexistencia del deber de cuidado, son **infundados**.

Esto, porque la responsabilidad indirecta que se le imputó fue porque Xóchitl Gálvez cometió la infracción, en su calidad de candidata postulada por el PAN, PRI y PRD para la elección presidencial, dentro del proceso electoral federal 2023-2024, más no como Senadora ni algún otro carácter que le desvinculara de su obligación de vigilar el actuar de la candidata que postuló por medio de la coalición conformada con el PAN y el PRD.

Lo anterior, sin que sea relevante su pertenencia a algún partido determinado, de allí que no resulten aplicables los criterios jurisprudenciales por los que se les exime del deber de cuidado a los institutos políticos cuando su militancia actúa en su carácter de funcionariado público, al no quedar acreditada tal circunstancia²⁰.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REP-776/2024, SUP-REP-674/2024, SUP-REP-670/2024, SUP-REP-577/2024, SUP-REP-578/2024 y SUP-REP-447/2024.

SUP-REP-981/2024 y acumulado

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, según los términos precisados en la consideración segunda de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.